



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0349/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pablo Mora Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pablo Mora Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019); esta declaró de oficio la notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pablo Mora Medina contra la Jefatura de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor PABLO MORA MEDINA en fecha 23 de agosto del año 2019 contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en virtud del artículo 107 párrafo I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida, previamente descrita, fue notificada a la parte recurrente señor Pablo Mora Medina -en el domicilio de sus abogados apoderados- mediante Acto núm. 204-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor Pablo Mora Medina, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia impugnada, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo recibido en esta sede el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.

Así mismo, se hace constar en el expediente que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional le fue notificado a las partes conforme se detalla a continuación: al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 734-2020, y a la Jefatura de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 741-2020, ambos del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020); al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 794-2020 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 728-2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020); todos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es obligación de los jueces cerciorarse de que en los procesos judiciales se cumplan con las exigencias determinadas por la ley. En la especie, se trata de la Ley núm. 137/11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en sus artículos 104 y siguientes, debido al ejercicio del amparo de cumplimiento.

En virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, es un deber del juez invocar de oficio los medios de inadmisión cuando los mismos sean considerados de orden público, situación apreciable en el presente caso por la seguridad jurídica que ampara el ejercicio de las acciones en el plazo determinado por la ley.

El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. Además de lo anterior, la Ley núm. 137/11 del 13 de junio de 2011 en su artículo 107 establece los requisitos de interposición, así: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su cumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

A partir del contenido del expediente, se hace evidente la notoria improcedencia de la acción del amparo que nos ocupa, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido incoada de manera extemporánea, ya que tal y como dispone el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137/11, el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa es de sesenta (60) días luego del plazo otorgado a la Administración Pública para dar respuesta a la solicitud de cumplimiento, que aunque el accionante le haya otorgado un plazo de treinta (30) días laborables esto no es óbice como para pretender que se le compute a partir del vencimiento de esos treinta (30) días, pues la ley dispone que sean quince (15) días laborales, en tal sentido y luego de verificar que la solicitud mediante la cual se conminó a LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, acatar con el artículo 104 de la Ley núm. 137, data del 30 de mayo del año 2019, su interposición en fecha 23 de agosto del año en curso, 2019, demuestra se inobservó el plazo establecido.

Habiendo el tribunal declarado notoriamente improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Pablo Mora Medina, solicita en su instancia la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma y fondo y que este tribunal ordene a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Comité de Retiro de la Policía Nacional, otorgar la pensión por inhabilidad física -autorizada, alegadamente, por el jefe de la Policía Nacional- ordenar el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y condenarles a un astreinte; aduce al respecto, esencialmente, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que el accionante fue separado de las fila (sic) de la Policía Nacional en fecha 09 del mes de Septiembre del año 2014, presuntamente por deserción.

(...) que en fecha 7 de agosto del año 2014, una Junta Médica compuesta por el Dr. José Antonio Cerda Tavera y Dr. Luis Romero Merejo, ambos otorrinolaringólogos, y la Dra. Fátima Pérez médico familiar evaluaron al accionante la cual recomendó el retiro por inhabilidad física por haber encontrado en el mismo el siguiente cuadro médico: OTITIS MEDIA SUPURATIVA BILATERAL CRONICA, CARACTERIZADA POR OTORREA, MAREOS, PERDIDA AUDITIVA, TRATADO EN MULTIPLES OCASIONES CON ANTIBIOTICOS SIN MEJORIAS. EN EL 2010 SE REALIZA CIRUGIA DE TIMPANOPLASTIA OIDO DERECHO, PERSISTIENDO SECECIONES PURULENTAS BILATERALES OCN PERDIDA AUTIDIVA E INESTABILIDAD A LA MARCHA.

(...) que en fecha 06 de octubre del año 2014, mediante oficio núm. 4377, el Director Administrativo del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recomendó el retiro por inhabilidad física del accionante Pablo Mora Medina, (...).

(...) que en fecha 25 del mes de septiembre del año 204, el señor jefe de la Policía Nacional mediante Oficio núm. 37858, dirigido al Presidente del Comité de Retiro recomendó la Pensión por Inhabilidad Física, previa solicitud y recomendación del director médico y sanidad de la Policía Nacional, mediante el oficio núm. 1571, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que solicitamos el presente amparo de cumplimiento en virtud de los artículos 104 y siguientes de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, a fin de que se le dé cumplimiento al oficio No. 1584, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el cual fue que motivó el agravio a nuestro representado.

(...) que el recurrente intimó al Director de la Policía Nacional y al Comandante del Departamento de Pensiones de la Policía Nacional en fecha 30 del mes de mayo del año 2019, mediante el acto No. 786-2019, del Ministerial Freddy Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; mediante el cual le otorga un plazo de 30 días laborables para que procedan a la pensión o resolución del señor PABLO MORA MEDINA, la cual había sido recomendada por el señor Jefe de la Policía Nacional, mediante el oficio No. 37858, de fecha 25 del mes de Septiembre del año 2014, por haber cumplido los requisitos y trámites para la referida pensión, sin embargo en el lugar de pensionarlo por inhabilidad física tal y como establece la ley, lo cancelaron por una supuesta deserción mientras se encontraba de licencia médica, lo que está prohibido por todas las leyes laborales y la Constitución, tratados internacionales y demandado la ejecución ante el Tribunal Administrativo en fecha 23 del mes de Agosto del año 2019; lo que indica que no había transcurrido los 60 días, establecidos por la ley, toda vez que el plazo comienza a correr el 20 del mes de junio del año 2019, lo que contados a partir de esa fecha los días laborables no llega a los 60 días; asimismo, le hacemos constar que el segundo jueves del mes de junio es el día de Corpuscrity y el 16 del mes de agosto es día de la Restauración, ambos no laborales; por lo que el tribunal Ah-Quo (sic), incurrió en el error de haber contado días calendarios, desconociendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varias sentencias de ese honorable tribunal y la misma ley que crea el tribunal y procedimiento Constitucional de que los plazos son contados en días laborables; amen de habersele otorgado un plazo de 30 días a los accionados cuando fueron puestos en mora en el acto No. 786-2019, ya mencionado.

HONORABLES MAGISTRADOS, les hacemos constar que el error figurado en la primera sentencia y de la cual solicitamos la corrección por que se había tomado como base la fecha de esa solicitud, está contenida en el considerando No. 6 de las páginas 7 y 8 de la referida Sentencia marcada con el No. 030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 del mes de noviembre del año 2019; notificada en fecha 03 del mes de marzo del año 2020, mediante acto NO. 204-2020, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 del mes de noviembre del año 2019; notificada en fecha 03 del mes de marzo del año 2020, mediante acto No. 204-2020, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada mediante la Resolución No. 0030-04-2020-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 10 del mes de junio del año 2020; notificada el 25 del mes de agosto del año 2020, mediante el acto No. 420-2020, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario de Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrente en revisión concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada bueno y válido, en cuando a la forma, la presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoada por el accionante PABLO MORA MEDINA, por conducto de su abogado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituido y apoderado especial Dr. Félix Encarnación, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana (sic).

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, QUE SEA DECLARADO CON LUGAR en todas sus partes el presente recurso, en consecuencia, sea anulada las sentencias figuradas en el anexo.

TERCERO: Ordenar, a los accionados Dirección General de la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía y Comité de Retiro de la Policía Nacional, la pensión por inhabilidad física al accionante Pablo Mora Medina, con efectividad en septiembre del año 2014, la cual fue ordenada por el señor Jefe de la Policía Nacional el 25 del mes de septiembre del año 2014.

CUARTO: Ordenar a los accionados Dirección General de la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía y Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir desde septiembre del año 2014.

QUINTO: Condenar a los accionados Dirección General de la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía y Comité de Retiro de la Policía Nacional, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día dejado de ejecutar la Sentencia a intervenir, contados a partir de la presente Demanda.

SEXTO: Declarar el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante su instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), persigue la improcedencia y, de forma subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) la glosa procesal o en los documentos en los cuales los Ex Alistados P.N., se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiado los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

(...) que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a los establecidos en los artículos 65 letra “f”, así como el 66 párrafo I de la Ley Institucional 596-04 de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

(...) que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

(...) que el art. 107, párrafo I, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

A raíz de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida en revisión concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pablo Mora Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el accionante ex cabo Pablo Mora Medina, P.N., por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea declara la improcedencia (sic). SEGUNDO: En el caso hipotético que nuestro medio de inadmisión no sea acogido. En cuanto al fondo que sea rechazada en todas sus partes, por las razones antes citadas y en consecuencia sea confirmada las sentencias No. 0030-03-2020-SSEN-00439, de fecha 10-06-2020, dictado por Tercera Sala Tribunal Superior (sic). TERCERO: Que las costas sean compensadas de oficio por tratarse de la materia que lo rige.

De su lado, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante su instancia depositada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), concluye en procura de que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por extemporáneo; y, de forma subsidiaria, que se declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Pablo Lora Medina el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por alegadamente haber sido interpuesta fuera de plazo. De manera más subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que -alegadamente- no se verifica que se haya violentado algún derecho fundamental, en consecuencia, que sea confirmada la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00439, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

Que es preciso destacar, conforme se verifica en el Acto de alguacil marcado con el núm. 204-2020, que la Sentencia número 003-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2019, es recibida por el recurrente en fecha 03 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual quedan abiertos los plazos legales para el acceso a las vías de recurso.

Que la Ley No. 137-11, en su artículo 95 establece que el plazo para interponer el Recurso de Revisión Constitucional es de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del particular. En ese caso, si la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2019, fue notificada a la parte recurrente en fecha 03 de marzo de 2020, es decir, más de cinco meses después; al momento de la interposición del recurso de la referencia, el plazo para la presentación del mismo se encontraba ventajosamente vencido.

Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Pablo Mora Medina en fecha 01 de septiembre de 2020 en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439 (...); por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para ello, y, por ende, encontrarse prescrita la posibilidad de ejercer el Recurso de Revisión constitucional que se trata.

Que amén de inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de la referencia, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley a tales fines, hemos de referirnos a título subsidiario, a la inadmisibilidad de la Acción de Amparo de Cumplimiento presentada por el señor Pablo Mora Medina en fecha 23 de agosto de 2019.

Que el tribunal A-quo, de forma acucioso, antes de adentrarse al análisis de los elementos de hecho y de derecho planteados por el Pablo Mora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina en cuanto al fondo de la acción propuesta, avistó el incumplimiento de requerimientos formales establecidos por la Ley 137-11, a pena de inadmisión.

Que, así las cosas, el legislador dominicano al momento de referirse a la Acción de Amparo de Cumplimiento, estableció en su artículo No. 104, que: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

Que, de igual forma, la ley 137-1, establece los requerimientos formales que debe de cumplir el accionante al momento de proponer una Acción de amparo de cumplimiento a pena de inadmisión, que: “Artículo 107: Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo” (sic).

Que de la lectura del párrafo anterior se verifica que, para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el reclamante tiene la obligación legal de exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido a la autoridad correspondiente, y ante la no contestación de esta en un plazo de 15 días a partir del precitado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento, inicia el cómputo de un plazo de 60 días para la interposición de la acción de amparo de incumplimiento (sic).

Que en el caso que nos ocupa puede verificarse con claridad que el señor Pablo Mora Medina, por medio de acto de alguacil marcado con el No. 786/2019, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2019 por el ministerial Freddy Méndez Medina, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, intimó a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional, para que en un plazo de 30 días procediesen a conceder la pensión del requiriente.

Que en fecha 23 de agosto de 2019, en inobservancia de los plazos legales para la materia, el señor Pablo Mora Medina, interpone su acción de amparo de cumplimiento, de lo cual se denota que el plazo para el solicitante presentar su acción se encontraba vencido, y por vía de consecuencia su derecho había prescrito.

Que el artículo No. 70, de la Ley 137-11, establece de forma expresa que: “artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”

Que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo por el cual la Acción de Amparo propuesta por el señor Pablo Mora Medina debe ser declarada inadmisibles, por violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Que el señor Pablo Mora Medina con su Acción de Amparo de Cumplimiento pretende que le sea otorgada una pensión por inhabilidad física.

Que la pensión por discapacidad le será concedida a todo miembro de la P.N., sin importar su edad, que como consecuencia de una enfermedad resultare incapacitado físico o mentalmente para el desempeño de sus funciones.

Que contrario a lo indicado por el Recurrente, no se verifica medio de prueba alguno que haga constar que el Director General de la Policía Nacional, ante la discapacidad de estos para el ejercicio de sus funciones.

Que a la fecha del Recurrente intimar a la Policía Nacional el otorgamiento de ciertos beneficios, ya este no pertenecía a la institución.

Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

De otra parte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional:

Expediente núm. TC-05-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pablo Mora Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, instauran que se hace evidente la notoria Improcedencia de la acción de amparo en razón de que ha sido incoada de manera extemporánea ya que tal como lo dispone el artículo 107 parrfo (SIC) 1 de la Ley Numero, 137-11, el plazo para acudir a la Jurisdiccion Constenciosa-Administrativa es de 60 dias, luego del plazo otorgado a la Administracion Publica para dar repuesta a la solicitud de Cumplimiento, 8.7 sentencia T.S.A.(SIC)

Que también los Jueces de la la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hacen referencia artículo 107 de la Ley Numero, 137-11, la cual señala: El Tribunal Constitucional Dominicano se refirió mediante presedente tc/016/19, DEL 29 DE Marzo del año 2019, como sigue: De la la letura del referido articulo, se extrae que la acción amparodebe (SIC) interponerse a mas tardar a los sesenta días, luego de haber expirado el termino de los quince (15) dia laborables siguientes al requerimiento del cumplimiento legal o administrativo omitido por a autoridad. 11.10 y pagina 7 literal 8 sentencia T.S.A. (SIC).

Que la sentencia no tiene objeción, por tanto el Recurso de Revisión incoado por la parte recurrente carece de base y fundamento legal.

Que en adición a los ante expuesto, en el comité de retiro de la Policía Nacional reposa un expediente de solicitud de retiro por inhabilidad física del cabo Pablo Mora Medina P.N., de fechas 06, 08 y 14 del mes de Octubre del año 2014 (SIC).

Que dicha solicitud de retiro por inhabilidad física, o se pudo materializar ya que al momento de remitir al Presidente del Comité de Retiro el oficio No. 37858, del Jefe de la Policía Nacional, el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante ya estaba cancelado y tenía un proceso pendiente en el tribunal de Justicia Policial.

Que la cancelación de los miembros de la Policía Nacional, no es competencia del Comité de Retiro de la Policía Nacional sino de la Propia Policía Nacional, ya que el (Corepol) solo conoce la solicitud de Pensiones que le son sometida por el Jefe de LaPolicía Nacional, Hoy Director General de LaPolicía Nacional (SIC).

El artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, establece: que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los Miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de retiro quedaran a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS (SIC).

El Decreto No. 45-17 de fecha 03 de Marzo 2017, en su artículo 2 establece: Que las funciones de administración del régimen de reparto espacial para la Policía Nacional y de la administración de pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS, de conformidad a lo expresado en los articulo 112 y 130 de la Ley Orgánica de la policía Nacional (SIC).

Sus conclusiones, textualmente, se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme la ley que rige la materia (sic). Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos a este Tribunal, la exclusión del Comité de Retiro de la Policía Nacional, del presente proceso por el mismo no haber comprometido su responsabilidad, en contra del accionante. Tercero: En caso de que no sea acogido el pedimento realizado anteriormente, que nos sea confirmada la referida sentencia. Cuarto: Que en caso de que nos no sea acogido la solicitud señalado en Ordinal Tercero que sea rechazado en cada una de sus partes el recurso de revisión Intentado por la parte requiriente, por improcedente mal fundada y carente de base legal (sic). Quinto: Que las costas sean declarada de oficio por tratarse de una acción de Amparo (SIC).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), invoca la inadmisibilidad el recurso de revisión y, de manera principal, que se rechace en cuanto al fondo. Alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) a partir del contenido del expediente, se hace evidente la notoria improcedencia de la acción de amparo que nos ocupa, en razón de que ha sido incoada de manera extemporánea, ya que tal y como dispone el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso- administrativa es de sesenta (60) días luego del plazo otorgado a la Administración Pública para dar respuesta a la solicitud de cumplimiento, que aunque el accionante la haya otorgado un plazo de treinta (30) días laborables esto no es óbice como para pretender que se le compute a partir del vencimiento de esos 30 días,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la ley dispone que sean quince (15) días laborales, en tal sentido y luego de verificar que la solicitud mediante la cual se conminó a la Jefatura de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, acatar con el artículo 104 de la Ley núm. 137, data del 30 de mayo del año 2019, su interposición en fecha 23 de agosto del año en curso, 2019, demuestra se inobservo el plazo establecido (sic).

(...) que el Tribunal a-quo al momento de emitir sus consideraciones hizo acopio de la Constitución en su Artículo 255, así como la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que se puede comprobar en la sentencia objeto de esta revisión la no aplicación del Artículo 107 de la ley anterior que la acción de amparo de cumplimiento se requiere el cumplimiento previo de la exigencia en un plazo de 15 días para interponer su acción y luego depositar los 60 días que no habiendo cumplido con este requisito, este recurso debe ser rechazado por improcedente.

(...) que en el presente recurso de revisión se pretende que se declare la nulidad de la sentencia sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarado su inadmisibilidad, ya que no constan la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en virtud de que el numeral 8 de la sentencia objeto del recurso de revisión que declara notoriamente improcedente la acción y no procede estatuir al fondo, es por esto que no existe la trascendencia relevancia constitucional a la luz del referido Artículo precedentemente citado (sic).

(...) a que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos el alegato presentado por el recurrente PABLO MORA MEDINA debe ser rechazado por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00439 de fecha 25 de noviembre del 2019 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido (sic).

El procurador general administrativo concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

De manera principal, ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de septiembre del 2020, incoado por el recurrente PABLO MORA MEDINA, contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00439 de fecha 25 de noviembre del 2019 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 100 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

De manera subsidiaria, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de septiembre del 2020, por el recurrente Pablo Mora Medina, contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00439 de fecha 25 de noviembre del 2019 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. –



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 204-2020, sobre notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, –a la parte recurrente, señor Pablo Mora Medina– el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Original escrito sobre recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, del primero (1^o) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el señor Pablo Mora Medina.
4. Instancia sobre solicitud de corrección de error en sentencia suscrita por el señor Pablo Mora Medina, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dirigida al juez presidente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00001, sobre rechazo en cuanto al fondo respecto de solicitud de corrección de error, núm. 030-2020-CS-00003, del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 728-2020, sobre notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020); instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 741-2020, sobre notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, a la Jefatura de la Policía Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 734-2020, sobre notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, al Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 794-2020, sobre notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, al Ministerio de Interior y Policía el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

10. Escrito sobre dictamen suscrito por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

11. Escrito sobre defensa suscrito por la Policía Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pablo Mora Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Escrito sobre defensa suscrito por el Ministerio de Interior y Policía el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó, a raíz de que el accionante y hoy recurrente, señor Pablo Mora Medina, fue desvinculado de la Policía Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), según consta en telefonema oficial de la misma fecha, por haber incurrido alegadamente en faltas que comprometieron su desempeño en la institución, tipificadas como “mala conducta” al haber desertado del servicio policial.

Sin embargo, sobre el argumento de que su desvinculación tuvo lugar mientras se encontraba bajo licencia médica y cursaba el proceso de su puesta en retiro con disfrute de pensión por causa de inhabilidad física, incoó acción de amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) teniendo por objeto el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) y por otra parte, su puesta en retiro con los atributos señalados, entre otros; a esos fines, notificó el acto de puesta en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 786/2019, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, no habiendo recibido en consecuencia respuesta que satisfaga sus expectativas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A esos efectos, apoderó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, juzgó de oficio la notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en razón de haber sido incoado de manera extemporánea, al tenor del art. 107.1 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con esta decisión, el señor Pablo Mora Medina, interpuso contra ese fallo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).¹

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; textualmente este dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra que se impugna. Este criterio nos remite a los precedentes establecidos en las sentencias TC/0219/17, TC/0213/17, TC/0200/17, entre otros.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, es hábil, es decir su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos

¹Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

² Véanse TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, este requisito no se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) fue notificada a la parte recurrente señor Pablo Mora Medina -en el domicilio de sus abogados apoderados³- mediante Acto núm. 204-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo **el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, mientras que **el recurso de revisión, fue interpuesto el primero (1) de septiembre de dos veinte (2020)**.

f. De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión no se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, pues se comprueba que el recurrente lo interpuso habiendo transcurrido más de seis (6) meses a partir de la fecha en que le fue notificada la sentencia objeto de impugnación.⁴

g. En este sentido, se acoge el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito de defensa del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), en procura de que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por extemporáneo.

h. De manera que, de conformidad con el análisis previamente desarrollado, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor

³ El indicado domicilio de los abogados apoderados, es también el domicilio de elección de la parte recurrente según consta en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de revisión de sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2020, y a la vez es el mismo domicilio procesal que ha utilizado el accionante para todas las actuaciones procesales relativas al caso de que se trata.

⁴ Esta posición ha sido validada por precedentes de este tribunal, como el asentado mediante Sentencia TC/0217/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pablo Mora Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesto fuera de plazo -artículo 95 de la Ley núm. 137-11-, por lo que procede ser declarado inadmisibile.⁵

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Mora Medina, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pablo Mora Medina, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la

⁵ En ese mismo sentido fue fallado mediante la Sentencia TC/0317/19 un recurso de revisión constitucional, inadmisibile por extemporaneidad.

Expediente núm. TC-05-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pablo Mora Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, Policía Nacional; y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria